

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año...50  
 { Por seis meses...26  
 { Portres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60  
 { Por seis meses... 32  
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 529.

Habiendo desaparecido de la villa de Aranda de Duero, Simon Campos Belza, en cuyo punto estaba sujeto á la vigilancia de la autoridad, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 8 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas de Simon Campos Belza.

Edad 26 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno y cara regular; señas particulares, un lunar en el carrillo derecho.

##### Circular número 530.

Debiendo girar en esta provincia la visita de venta de papel sellado Don Manuel Campuzano, nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas en 30

de Junio último; se previene á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que lejos de ponerle obstáculo procuren prestarle toda clase de auxilios conducentes y necesarios al mejor desempeño de su cometido. Burgos y Agosto 8 de 1860.—Francisco de Otazu,

##### Circular núm. 331.

El día 3 del presente mes ha desaparecido de la Granja de Mijaradas, una yegua y una potra de la pertenencia de Ilario Ruiz, vecino de la misma Granja, y en su consecuencia se inserta en el *Boletín oficial* á fin de que si fuesen habidas dichas caballerías las remitan á disposicion del Alcalde de Urones. Burgos 8 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas de las caballerías.

Una yegua de edad cerrada, 6 y media cuartas de alzada, pelo rojo, con una lista de pelos blancos que la coje el pecho, tiene dos bultos sobre el lomo, y está herida de las manos.

Una potra de 3 años, alzada 7 cuartas y media escasas, pelo moreno, tiene una estrella en la frente, y calzada de los dos pies y una mano.

##### Circular núm. 332.

El día 29 de Julio último ha desaparecido un buey de la pertenencia de Juan García, vecino de Castrecias, lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que si fuese habido dicho buey, se re-

mita á disposicion del Alcalde de Rebolledo de la Torre. Burgos 8 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas del buey.

Seis años, alzada corta, pelo colorado, corbo de hastas, tiene pelos blancos en la estremidad de la cola.

##### (Continuacion.)

del Reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la armada.

##### CAPITULO XIV.

De los Oficiales embarcados en los buques de guerra.

Art. 116. El Oficial del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada que se embarque de dotacion será el Jefe inmediato de los Condestables; tendrá bajo su inspeccion y cuidado cuanto en el buque pertenezca al material de artillería, y participará al Comandante del mismo, de quien depende, todo lo que considere útil y necesario para su mejor estado de servicio.

Art. 117. Los Comandantes de los buques facilitarán á los Oficiales de artillería embarcados el libre ejercicio del cometido que les señala el artículo anterior; en el bien entendido que con dichos Oficiales, como responsables del perfecto buen estado de servicio del material de su arma, y como Jefes inmediatos del personal de la misma que se halle embarcado, deberán entenderse los referidos Comandantes, ya por si, por conducto de sus segundos ó el de los Oficiales de guardia, para transmitir y que sean cumplidas las providencias que, relativas al ramo, tengan por conveniente dictar.

Art. 118. El Oficial de artillería embarcado celará el más exacto cumplimiento de las órdenes que referentes á su ramo emanen del Comandante del

buque, y vigilará constantemente que el Condestable de cargo y los demás que le estén inmediatamente subordinados desempeñen con puntualidad y acierto cuantas prevenciones se les hayan hecho respecto á la disposicion de los paños, conservacion del material y demás funciones de sus respectivos cometidos.

Art. 119. Confrontará con el más escrupuloso cuidado y con la posible frecuencia el pliego de cargo del Condestable con las existencias del buque, y dará cuenta al Comandante de cualquier novedad que note para la determinacion que este juzgue oportuna.

Art. 120. Asimismo, siempre que considerase conveniente el reemplazo de algunos efectos correspondientes al material del ramo, lo hará presente al Comandante para que este disponga lo que corresponda.

Art. 121. No se recibirá á bordo ningun efecto perteneciente al material de artillería, ya proceda de reemplazo, composicion ó como aumento al cargo, sin que ántes sea examinado escrupulosamente por el Oficial del arma; el que se asegurará, no tan solo de su perfecto estado de servicio, sino tambien de que dichos efectos cumplen debidamente el objeto á que se destinan, para lo cual acompañará al segundo Comandante cuando los expresados efectos se reciban de los arsenales.

Art. 122. Será cargo del Oficial de artillería embarcado la inspeccion del material, así como su buen uso y la ejecucion de todos los trabajos relativos á su ramo que disponga el Comandante del buque, en los cuales será auxiliado por el Oficial de guardia, sin cuya participacion no deberán emprenderse.

Art. 123. En el acto de un combate, como en cualesquiera otra funcion del servicio, su puesto será al lado del Comandante para que este le destine donde puedan ser más útiles sus conocimientos.

Art. 124. Despues del combate examinará todo el material de artillería del buque, y formará una relacion de los desperfectos y averias que encontrase, con especificacion de lo que pueda re-



componerse ó reemplazarse, la que pasará al Comandante para los efectos oportunos.

Art. 125. Dirigirá todas las obras de recomposicion que ha bordo se hagan en el material de artillería por disposicion del Comandante, así como las operaciones de encartuchar, preparar granadas y cualesquiera otras de esta clase que frecuentemente se ofrecen en los buques.

Art. 126. Si por razones de campaña ú otra causa fuere necesario formar batería en tierra con la propia artillería del buque, ú otras obras de defensa, se encargará de su construccion el Oficial del arma con sujecion á las órdenes que reciba del Comandante del buque.

Art. 127. Cuando el buque varare en la costa por temporal ú otro accidente, y pudiese sacarse la artillería, deberá el Oficial del arma mantenerse á bordo hasta que se haya evacuado esta faena, contribuyendo eficazmente á que se pongan en salvo todos los pertrechos del cargo del Condestable que se pudieren. Si al tiempo de desembarcar los cañones ú otros efectos del material cayeren algunos al mar, contribuirá á practicar cuantas diligencias sean posibles para salvarlos.

Art. 128. El Oficial de artillería embarcado, tan luego como se declare el buque en cuarta situacion, pasará á su Comandante y al del arma del departamento respectivo un estado de la artillería, municiones, pólvora y artificios de fuego con que se halla dotado el buque de su destino. En estos estados se expresará el calibre, peso y longitud de las piezas, sistema á que pertenecen, procedencia de las mismas, clase de montaje en que se sirven, estado de uso en que estas se encuentren, diferentes clases de pólvora y fábricas de que proceden, el alcance medio de las mismas en el morterete de prueba, con expresion de la última fecha y punto en que tuvo lugar; de cuyos datos tomará razon por las noticias que habrán de facilitarle los Capitanes de los parques.

Art. 129. Al terminar los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada año pasarán los referidos Oficiales al Comandante de artillería del departamento ó apostadero respectivo, ó al Director del cuerpo si el buque se hallase navegando ó estacionado fuera de la comprension de ellos, estados idénticos á los expresados en la anterior prevencion, manifestando en ellos la causa del alta y baja ocurrida con respecto á la existencia que de sí arroje el estado próximo anterior; haciendo al mismo tiempo las observaciones que juzgue prudentes para llamar la atencion sobre cualquiera falta ó incidente que pueda merecer el conocimiento del Director.

Art. 130. Los Oficiales del cuerpo que se hallen embarcados quedan obligados á manifestar toda clase de modificaciones que se hayan hecho en el material del ramo á bordo del buque de su destino, así como el número de disparos que se hagan con la artillería, expresan-

do el objeto de estos, carga de pólvora y municion con que se efectuaron, montajes en que estaban las piezas; y siempre que sea posible se acompañarán estas noticias con la de la certeza obtenida en el tiro, retroceso, clase y número de tacos, calibre, clase y marca de la pieza, procedencia de ella, número de disparos que particularmente ha hecho cada una, y finalmente, todas las reflexiones y observaciones que le sugiera su celo é inteligencia. Cuando los disparos sean por efecto de ejercicios doctrinales se expresará precisamente todas las noticias antedichas, así como la figura y dimensiones del blanco y distancia á que se colocó.

Art. 131. Los mismos Oficiales estarán obligados á visitar los buques de guerra extranjeros con quienes concurrán, enterándose tan extensamente como les sea posible en la disposicion y pormenores de su material de artillería, deteniéndose con especialidad en aquellas partes de él que difieran notablemente del nuestro, participando el resultado de la visita con copia de planos ó croquis que puedan dar más fácil inteligencia al objeto que se trata de describir. Lo mismo verificarán siempre que arriben á cualquier punto extranjero donde existan parques, maestranzas ú otras fábricas de artillería, ya sean de Marina ó del ejército, enterándose de la disposicion de los talleres, máquinas y demás aparatos destinados á la confeccion del material de artillería, así como de las salas de armas y demás dependencias del ramo, noticiando cuanto juzgue que pueda utilizarse en nuestros parques y laboratorios, y procurando en todo la mayor claridad posible. Para hacer estas visitas pedirán los Oficiales que deban hacerlas el correspondiente permiso al Comandante del buque de su destino, el que no solo se lo concederá, sino que interpondrá sus relaciones con las Autoridades extranjeras á fin de que se les facilite el competente permiso para el examen y apuntes que le sean precisos, con tal que no se oponga á las órdenes que sobre el particular tengan de sus respectivos Gobiernos.

Art. 132. Los documentos y noticias expresadas que deben facilitar los Oficiales embarcados serán dirigidas originales al Director del cuerpo por conducto del Comandante de artillería del departamento respectivo, quien tomará notas de ellos si lo creyese necesario.

### TÍTULO III.

#### CAPÍTULO XV.

##### *De los talleres, parques y almacenes de artillería.*

Art. 133. Pertenece al taller de cureñaje la construccion y recomposicion de toda clase de montajes, juegos de armas y demás útiles para el servicio y manejo de las piezas de artillería en la parte concerniente á trabajos de madera, pues que los herrajes para los mismos se seguirán elaborado en los talleres respectivos.

Art. 134. Pertenece igualmente al taller de armería la construccion y re-

composicion de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego, y cuanto tengan relacion con las mismas.

Art. 135. Corresponde al taller de talabartería la construccion y recomposicion de guarda cartuchos, cañanas y demás objetos de esta materia que tengan relacion con la artillería; pues los que no la tuviesen continuarán como hasta aqui bajo la direccion é inspeccion de los Jefes á quienes compete actualmente.

Art. 136. Partenecen al parque y taller del mismo las obras necesarias para el guarnimento de la artillería, la construccion de botes y saquillos de metralla, la preparacion de las granadas, la elaboracion de los cartuchos, recomposicion de fuegos artificiales, colocacion y remocion de los proyectiles y piezas de todas clases para su perfecta conservacion, y demás trabajos que hasta el dia han tenido lugar en dichos parques, y cualesquiera otros que en lo sucesivo la Superioridad tenga por conveniente mandar referentes al ramo de artillería.

Art. 137. Pertenece á los trabajos de los almacenes de pólvora, fuegos artificiales y demás del material de artillería la perfecta clasificacion y colocacion de todos los efectos para su buena conservacion; las entradas y salidas que en todos conceptos ocurran en los mismos, así como tambien los asoleos, pruebas de alcances y demás operaciones peculiares á aquellos.

Art. 138. Como trabajos accesorios de estos talleres, se considerarán todos aquellos que sean necesarios para la construccion ó recomposicion del material de las baterías doctrinales de experiencias y escuelas de tiro que por su naturaleza pueda ser recompuesto ó elaborado en los mismos.

Art. 139. Para el servicio de los talleres, parques y almacenes habrá en cada arsenal de departamento y apostadero de la Habana la maestranza y personal siguiente: un maestro de primera clase y otro de tercera para el taller de cureñaje; dos de segunda para el de armería, con la circunstancia de que uno de estos será de oficio armero y el otro herrero cerrajero; y uno de tercera para el de talabartería. Igualmente habrá en los expresados talleres el número de operarios permanentes que anualmente se determine, y los eventuales que á juicio de los Comandantes de artillería, y previa la conformidad del Capitan general, se consideren necesarios segun las atenciones de cada taller, en los que tambien habrá tres peones; uno para cada taller, y dos escribientes para las tres; por último para las atenciones del parque, su taller y almacenes, habrá un primer Condestable, otro segundo y uno tercero de primera clase; dos pañoleros de la clase de artilleros de mar, y el número de estos que hubiese desembarcados; pues que en tanto permanezcan en tal situacion, se pondrán á disposicion de los Comandantes de artillería cuando se necesiten para los trabajos y faenas del arma.

En el arsenal del apostadero de Filipinas habrá el número de maestros y operarios que á juicio de su Comandante general fuesen indispensables con presencia de las atenciones de sus talleres; y para el servicio del parque y almacenes un primer Condestable, otro segundo y otro tercero de primera clase; dos artilleros de mar pañoleros, y el número competente de marineros á falta de los de aquella clase.

### TÍTULO IV.

#### CAPÍTULO XVI.

##### *Obligaciones y deberes del personal agregado al cuerpo para el servicio de los talleres, parques y almacenes, y de los primeros Condestables destinados en los mismos.*

##### DE LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION CON DESTINO EN LOS PARQUES DE ARTILLERIA.

Art. 140. Para la cuenta y razon de todo el material de artillería habrá en los arsenales de los departamentos y apostaderos un Oficial segundo ó tercero del cuerpo administrativo de la Armada, que se denominará *Guarda-almacen de artillería*, delegado del Guarda-almacen general.

Art. 141. Dicho Guarda-almacen lo será de todo cuanto concierne al ramo de artillería, ejerciendo por lo tanto las funciones que para los mismos están consignadas en el reglamento de contabilidad.

Art. 142. No recibirá ni entregará efecto alguno sin las formalidades que previene aquel reglamento, y sin la asistencia del Capitan del parque ó la del Comandante de artillería ú Oficial en quien este delegue sus facultades cuando aquellos efectos sean pólvora ó artificios de fuego; todo en consonancia con lo que se previene en los artículos 59, 78, 79 y 82 de este reglamento.

Art. 143. Formará los pliegos de cargo de los maestros de talleres y primer Condestable del parque, segun lo prevenido en el art. 334 del reglamento de contabilidad.

Art. 144. Tendrá la oficina en la del Capitan del parque, y para que le auxilien en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Guarda-almacen general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma así como tambien de las piezas, proyectiles y demás perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la direccion del cuerpo de Estado Mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacen general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligacion dar anual y mensualmente y por trimestres



al Capitan del parque las relaciones y estados que expresa el art. 89 de este reglamento, asi como cualquiera noticia que sobre el ramo de artilleria y en todo tiempo necesite dicho Oficial, poniendo su firma en el margen derecho de los documentos expresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al Capitan del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos terminos que el que archiva aquel, segun lo prevenido en el art. 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El Guarda-almacen de artilleria disfrutará 2.000 rs. de gratificacion anual sobre su sueldo, en sustitucion de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibian los Oficiales que en representacion del Guarda-almacen general concurrían á dichos actos, los cuales cesarán en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

#### CAPÍTULO XVII.

##### De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del Oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de sus construccion, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que más tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligacion la construccion de las plantillas con arreglo á los planos, medelos ó noticias que reciba el Oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos contruidos no se diferencien en lo más mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la más rigorosa economia, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicacion distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoracion de los efectos contruidos.

Art. 154. Cuidará de la policia del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el Oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los articulos del reglamento de

contabilidad que tratan de la cuenta de fábricas y talleres.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos articulos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, segun se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus Jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se presente el Oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotacion permanente y eventual que hayan trabajado durante el dia, para el cumplimiento de lo que se previene en el art. 101.

Art. 159. Dará al Oficial encargado de los talleres semanalmente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho Oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revistará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se extrae nada, y muy especialmente cuidará el de armeria, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiéndose bajo la mas estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpinteria.

#### CAPÍTULO XVIII.

##### Primer Condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureñaje, armeria y talabarteria en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los Condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer Condestable extender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el artículo 106 de este reglamento, asi como tambien dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el Guarda-almacen de artilleria, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterias del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservacion de las piezas, montajes, juegos de armas, repuesto de pólvora para saludos y demás que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable el Guarda-almacen de artilleria de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la bateria ú otras fanenas de la misma, la solicitará del Capitan del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al Capitan del parque de las novedades ocurridas en la bateria.

#### TÍTULO V.

##### CAPÍTULO XIX.

##### Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se opongan al presente reglamento.

Madrid 27 de Junio de 1860.—  
Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.

(Gaceta n.ºm. 185.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 Abril de 1855 para llevar á efecto la Revision de la carga de justicia de 960 rs. vn. anuales, que como participe de la que figura en presupuestos al n.ºm. 66. art. 5.º, capítulo 31, seccion 4.ª, percibe Doña Josefa Ventura de Achútegui.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao á 23 de Diciembre de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Síndico Procurador del Consulado de dicha villa tomó á préstamo de Doña Josefa Ventura de Achútegui la suma de 24.000 rs. vn. al interés anual de 5 y medio por 100, obligando al reintegro de ella y al pago de los réditos el derecho de averia y demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la copia de otra escritura, fecha 26 de Enero de 1855, prorogando el plazo estipulado en el anterior y aumentando el interés á 4 por 100, cuyos dos documentos han sido cotejados á presencia del Promotor Fiscal de Hacienda, y se hallan conformes con sus originales.

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de comercio de Bilbao, expresiva de no aparecer redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecho mérito.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º

de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al suslituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al préstamo, y la ha reconocido pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo.

Que el dercho de este participe se funda en un titulo oneroso, y que se ha acreditado, no solamente la legitimidad de la expresada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 350 rs. vn. anuales, que como participe de la que figura al n.ºm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, percibe Sor Cesarea de Santa Mónica y Valle.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao en 6 de Diciembre de 1828 ante el Escribano Don Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Procurador Síndico del Consulado de la misma tomó á préstamo de D. Antonio de Gorostiaga, á nombre de las religiosas Agustinas de Santa Mónica de dicha villa, la cantidad de 10.000 rs. vn. al interés anual de 5 y medio por 100, hipotecando á la devolucion de la expresada suma y sus réditos el derecho de averia y demás bienes propios del Consulado, cuyo documento fué cotejado á presencia del Promotor Fiscal de Hacienda, y se halló conforme con su original:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en Bilbao á 4 de Enero de 1856 ante el Escribano D. Juan Antonio de Uribarri, de la caal consta que el capital de la imposicion referida pertenece á la actual perceptora de los réditos:



Vista la certificación expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao con fecha 5 de Junio de 1857, expresiva de no haberse redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de los presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de esta partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solamente la legitimidad de la expresada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria Sr. Director general del Tesoro público.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion pública, y en su nombre mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Puche, en rebeldía, apelado, sobre la confirmacion ó revocacion de las costas impuestas á la Administracion de Hacienda pública por el Consejo provincial de Granada en la sentencia en que declaró exento á Puche de la contribucion y multa á que le condenó el Gobernador de la misma como tratante en maderas:

Visto:

Vista la relacion de altas que el Agente de la Administracion, el Alcalde de Baza y Secretario de esta ciudad forma-

ron en 18 de Julio de 1856, incluyendo en ella á D. Antonio Puche como sujeto al pago de contribucion industrial, en concepto de tratante en maderas:

Visto el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que manifestó que Puche debía satisfacer el doble derecho con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por haber ejercido el tráfico de compra y venta de madera en todo el año sin dar conocimiento á la Autoridad:

Vista la providencia del Gobernador de 20 de Noviembre de 1856 que así lo estimó y la liquidacion hecha despues por la Administracion, de la que resulta corresponder á este interesado 800 rs. por cuota anual asignada á su industria y 1,600 por el duplo:

Vista la demanda que en 27 de Marzo de 1857 prestó Puche ante el Consejo provincial, acompañándola de diferentes documentos, y solicitando en su virtud que el Consejo declarase no estaba obligado á pagar cuota alguna en concepto de tratante de madera, mandara alzar la fianza que tenia prestada, y condenase á la Hacienda al resarcimiento de los daños y perjuicios que se le habian causado y en todas las costas:

Vista la contestacion á la demanda en que el Promotor fiscal de Hacienda fué de parecer que Puche se hallaba exento del pago de la cuota correspondiente al subsidio industrial, segun la regla 4.ª del número 4 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vistos los escritos de réplica y dúplica:

Vista la sentencia del Consejo provincial en que declaró exento á D. Antonio Puche del pago de la cuota y multa que le impuso el Gobernador en 20 de Noviembre de 1856, y libre á D. José Lopez Tamayo de la fianza, condenando á la Administracion de Hacienda pública de la provincia en las costas devengadas y que se devengasen:

Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el Promotor fiscal respecto al punto especial de la imposicion de costas:

Visto el de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Estado:

Visto el que presentó acusando la rebeldía al apelado para los efectos del artículo 255 del reglamento y el auto de la Seccion en que la tuvo por acusada:

Visto el art. 265 de dicho reglamento:

Considerando que la facultad de condenar en costas á los litigantes temerarios, comprendida en la de imponer la satisfaccion de daños y perjuicios establecida en el citado art. 265 del reglamento del Consejo, solo puede tener por objeto los actos de aquellos ejecutados en el pleito que manifiesten esta temeridad:

Considerando que en el presente la Hacienda, como litigante, ha procedido desde un principio, no solo sin temeridad, sino con una buena fé notoria que excluye hasta la posibilidad de ella, puesto que su representante se allanó desde luego á la demanda:

Considerando que por ello, aunque fuese procedente en algun caso la conde-

nacion de costas á la Administracion ó sus representantes, no podria serlo en el de que se trata:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanéz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia apelada en la parte en que lo ha sido.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

#### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Carrias en esta provincia, dotada con la cantidad de 400 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 8 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

#### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Algunos Alcaldes de varios distritos municipales de esta provincia al formar las relaciones de los bienes del Clero que radican en sus respectivos términos jurisdiccionales segun se ordenó en circular fecha 1.º de Marzo de este año, *Boletin oficial* del dia 8 del mismo, no comprendieron en ellas las fincas que aun cuando están enclavadas en su jurisdiccion las llevan en arrendamiento vecinos de los pueblos inmediatos, disculpándose con que estos no les presentaron las relaciones segun estaba mandado.

Es indispensable que tan pronto como reciban esta circular reconozcan las copias de las relaciones generales que han remitido á esta Administracion de que

queda hecho mérito arriba, ya por medio del Secretario del Ayuntamiento ya por la Junta pericial cuyo deber es conocer todo el terreno del pueblo, y examínandolas vean si falta alguna finca que comprender en ellas de la proceñencia del Clero, y en caso afirmativo, formarán una relacion adicional comprendiendo solamente las que no se hubieran incluido en las primitivas y las remitirán inmediatamente á esta Administracion:

Tambien pueden para conocerlas confrontarlas con los amillaramientos y reparto de la contribucion territorial correspondientes á los años de 1845 en adelante, así como con los Libros Catastros.

Los colonos forasteros que se hayan negado á dar las relaciones de las fincas que de la nacion llevan en arrendamiento á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos están enclavadas, y por cuya causa no se hubieran comprendido en la general de dichos Alcaldes, dispondrán estas Autoridades el nombramiento de una comision que las forme á costa de los colonos para que se acompañen á la adicional que han de remitir en virtud de esta circular, sin perjuicio de que puedan imponerles y exigirles las multas en que por esta falta han incurrido conforme á lo dispuesto por instrucciones vigentes; en la inteligencia, que la Administracion solo exigirá la responsabilidad que corresponda por la falta de fincas en las relaciones remitidas, á los Alcaldes que se encuentren en descubierto el dia en que se aclaren por la Administracion, puesto que su autoridad reúne todas las facultades que son necesarias para evitar las ocultaciones.

Otros Alcaldes han comprendido en sus relaciones fincas que no radican en la jurisdiccion de sus distritos solo por que los colonos que las cultivan están avecindados en sus pueblos, estas fincas hay que rebajarlas de dichas relaciones y ponerlas en las de los distritos en que están enclavadas, por lo que se encarga á los que hayan cometido esta equivocacion, que lo manifiesten á esta Administracion inmediatamente por medio de un escrito señalando las fincas que deben rebajarse y pueblo en que han de adicionarse si ya no lo estubieran, para que no aparezcan duplicadas.

Burgos 7 de Agosto 1860.—Gregorio Gimenez.

#### Anuncios Particulares.

Hallándose en este pueblo de Villasur de Herreros, una novilla de las señas que se citan á continuacion; se anuncia en el *Boletin oficial* con el fin de que su verdadero dueño la reclame al Alcalde de dicho pueblo. Villasur de Herreros y Agosto 7 de 1860. El Alcalde, Silbestre Garcia.

Señas de la novilla.  
De 5 á 4 años, roja, señalada y tiene ramisaca en la oreja derecha por detras y la encornadura un poco recogida.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.